



0029

Monterrey, Nuevo León, a los \*\*\*\*\* días del mes de \*\*\*\*\* del  
año 2025 dos mil veinticinco.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el  
juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , que se inició y se sigue  
en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos del delito de **feminicidio en  
grado de tentativa**.

### 1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado ***** .
Víctima	*****
Asesora Particular	Jurídica Licenciada *****

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos  
procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso  
de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió  
presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior  
fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del Código  
Nacional de Procedimientos Penales, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos  
generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del  
Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la  
audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes,  
abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia,  
habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio  
tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de  
justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan  
los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige  
el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital  
**2023083**, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la  
verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de  
videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos,  
mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor  
en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan  
la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o  
cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos;  
ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto  
número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de  
la Judicatura del Estado.

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto  
de manera **unitaria**, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa fueron  
clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio en grado de tentativa**,

cometidos en el año 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el acuerdo 13/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y sus anteriores relacionados, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Acuerdos probatorios.

Al respecto tenemos que las partes acordaron que no sería materia de debate en juicio el parentesco que existe entre el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* lo que se justificó con las documentales ofertadas por Ministerio Público consistentes en:

- Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, con fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*; en donde se desprenden como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- Acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, con fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en donde se desprenden como padres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

#### 5. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración de los siguientes hechos:

*“Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2023, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio mismo que se localiza en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, esto en compañía de su hermana y ahora víctima \*\*\*\*\* , específicamente en el área de la sala, momento en que de manera repentina, \*\*\*\*\* comienza a reclamarle a la víctima por un cargador de celular, sin embargo, como el investigado ya había amenazado a la víctima en días anteriores esta decidió evitarlo, lo cual causó molestia en \*\*\*\*\* , razón por la cual la toma fuertemente y de manera violenta de su brazo izquierdo y con su brazo derecho toma a la víctima por la espalda y sujetándola fuertemente por el cuello, empujándola hacia atrás contra una pared, lugar donde la víctima se voltea y al quedar de frente, \*\*\*\*\* la tomó por el cuello con ambas manos comenzando a apretarle fuertemente esto mientras le decía “TE VOY A MATAR Y VAS A MAMAR” posteriormente retira una de sus manos del cuello y toma de la altura de su cintura un arma corta con la leyenda más visible “\*\*\*\*\*” “\*\*\*\*\*” y apuntándola se la coloca a la altura del abdomen, cabe señalar que en ese momento la víctima sintió que perdía la respiración, que la vista se le nublaba, sin embargo, y derivado de que uno de los menores hijos de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, quien también se encontraba en el lugar comenzó a gritar, siendo así que \*\*\*\*\* al escuchar rápidamente se dirigió hasta el lugar quien al observar la agresión de la cual era víctima su hermana, comenzó a golpearlo en la espalda a \*\*\*\*\* , ocasionando con ello que este*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

último dejara de agredir a la víctima, quien aprovechando lo anterior y con la intención de ponerse a salvo y evitar así que \*\*\*\*\* la continuara estrangulando se dirigió corriendo al exterior del domicilio, momento preciso donde observa pasar una patrulla del municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León.

Realizando con dicha conducta actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de la ahora víctima, sin embargo, esta no llegó a producirse por causa ajena a su voluntad, lo cual en el caso particular derivó de la oportuna intervención que realizara \*\*\*\*\*; pues es quien al advertir la inminente agresión de la que era víctima su hermana, comienza a darle puñetazos a \*\*\*\*\*; esto con la intención de auxiliar a su hermana pues, el investigado la mantenía sujeta del cuello con una de sus manos apretándole fuerte y violentamente bloqueándole la respiración, acción que fue interrumpida por \*\*\*\*\*; evitando así que el investigado continuara ahorcándola, lo cual de haber continuado según la mecánica del hecho, y tomando en cuenta que el cuello es considerado un área anatómica vital a la postre le hubiera ocasionado la muerte esto a consecuencia de asfixia, mientras que en la otra mano sostenía un arma misma con la que le apuntaba en abdomen, así mismo en el presente asunto se advierten razones de género toda vez que a la víctima se le infligieron actos infamantes, existen antecedentes de violencia anterior ejercida por el imputado en contra de la víctima, así como existe entre el investigado y la víctima una relación de confianza, esto considerando que \*\*\*\*\* y la víctima son hermanos incluso se puede advertir que los mismos habitaban en el mismo domicilio, generándole también con su actuar las siguientes lesiones: equimosis de 2.0 x 0.5 cm, equimosis de 1.5 x 0.5 cm y tres equimosis lineales de entre 1.0 a 3.0 cm en la cara anterior del cuello, hacia la izquierda de la línea media, las cuales no dificultan el habla ni la deglución; equimosis de 4.0 x 3.0 cm en la cara posteroexterna del tercio distal del antebrazo derecho; y múltiples equimosis, la mayor lineal de 3.5 cm y la menor puntiforme, en la cara anterior de los tercios proximal y medio del antebrazo izquierdo, lesiones mismas que por su naturaleza fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, así como con generándole con su actuar una alteración autocognitiva y autovalorativa, y daño psicoemocional.”

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por el Ministerio Público, en el siguiente delito:

- **Feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el numeral 331 bis 2 fracciones II y IV en relación al arábigo 31 y sancionado por los artículos 331 bis 3, 331 bis 4 y 331 bis 5 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Los cuales señaló fueron cometidos en perjuicio de la pasivo \*\*\*\*\*.

Atribuyéndole una participación al acusado \*\*\*\*\* como autor material, en términos del artículo **39, fracción I**, y a título de dolo, de acuerdo al artículo **27**, ambos de la misma codificación punitiva.

En su alegato de **clausura** la **fiscalía** señaló que con la prueba producida en juicio se acreditaron los hechos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del reprochado en la comisión del mismo, solicitando se tomara en cuenta la tesis con número de registro digital **2023058** y rubro: **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA**

**RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.**

Por lo que solicitó se juzgara con perspectiva de género y se dictara una sentencia de condena en contra del reprochado \*\*\*\*\*.

Por su parte, el **Asesor Jurídico Particular** solicitó se emitiera una sentencia de condena.

Y, la **Defensa Particular** de \*\*\*\*\*, en su intervención **final** señaló que la fiscalía no pudo acreditar los hechos de acusación, más allá de toda duda razonable, pues en esencia indicó que contrario a lo sostenido por la fiscalía, con la prueba que se produjo en juicio no se venció el principio de presunción de inocencia que le asiste a su representado, ante una insuficiencia probatoria, pues no acreditaron los elementos del delito de feminicidio en grado de tentativa ni a la responsabilidad de su defendido en la comisión, ya que las personas que depusieron en juicio no conocieron los hechos por sus propios sentidos, señalando que lo ideal hubiera sido que declarara en audiencia la víctima, la testigo presencial y el menor de edad, aunado a que existieron contradicciones que generar duda.

Señaló que la psicóloga refirió que en la entrevista que la evaluada adujo que se zafó como pudo, siendo que en el caso la causa externa que impidió la consumación del hecho no generó certeza al no tener el testimonio de la pasivo; aunado a que la perito médico respondió que las marcas del cuello en la víctima no eran suficientes para que se le pudiera cortar la respiración, por lo que no estuvo en riesgo su vida.

Por lo que, insistió que la prueba que se produjo en juicio no generó certeza y en ese sentido petición se dictara una sentencia absolutoria a favor de su representado \*\*\*\*\*.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al*

---

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



*material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>*

## 6. Pruebas desahogadas por la fiscalía y su valoración.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el **Órgano Acusador** presentó diversas probanzas que a continuación se mencionan en términos generales:

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador presentó como probanzas las que a continuación se establecen:

Se escuchó a \*\*\*\*\* elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León, quien informó que con motivo de sus funciones realizó la detención de \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a las 22:26 horas, sobre la calle \*\*\*\*\* en su cruce con la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Nuevo León, misma que realizó por el señalamiento de una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* lo anterior ya que al ir circulando a bordo de la unidad de policía junto con su compañera \*\*\*\*\* el día en mención, como a las 22:23 horas sobre la calle \*\*\*\*\* frente al numeral \*\*\*\*\* salió una femenina del interior del domicilio, gritando y pidiendo ayuda, indicándoles que hicieran la detención de su hermano ya que la había agredido minutos antes en su domicilio, sin mencionarle como la agredió, lo cual se lo indicó a su compañera, identificándose con el ciudadano \*\*\*\*\* a quien al realizarle una inspección se le visualizó un arma corta, color negro con un cargador de quince cartuchos abastecidos, fajada en la cintura del lado derecho, realizando su detención a las 22:26 horas, trasladándolo ante el Ministerio Público, para la puesta a disposición.

Asimismo, reconoció en audiencia al acusado \*\*\*\*\* como la persona que detuvo, señalando que era \*\*\*\*\* y cabello color \*\*\*\*\*.

También, \*\*\*\*\* elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León, quien informó que con motivo de sus funciones realizó la detención de \*\*\*\*\* en fecha

<sup>2</sup> Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a las 22:26 horas aproximadamente a las 22:26 horas, sobre la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, misma que se realizó ya que al ir circulando sobre la calle \*\*\*\*\* , de sur a norte, junto con su compañero \*\*\*\*\* , en la unidad de policía de Guadalupe, antes de su cruce con la calle \*\*\*\*\* , se visualizó a una persona del sexo femenino haciendo señas, por lo que detuvieron la marcha y descendieron de la unidad, siendo que ella se entrevistó con la femenina, quien se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , y le comentó que momentos antes había tenido una discusión con su hermano, mismo masculino que venía saliendo del domicilio, observando a la femenina alterada y llorando, visualizándole marcas rojizas en su cuello y brazo, por lo que, en ese momento su compañero retuvo al masculino, en lo que la femenina les explicaba la situación.

Indicó que dicha persona le comentó que su hermano se había molestado por un cargador de teléfono celular, lo cual pasó ese mismo día, como a las \*\*\*\*\* horas, en el interior de su domicilio, en el área de la sala del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, refiriendo que su hermano la había tomado con su brazo izquierdo y con su brazo derecho la aprieta del cuello, arrempujándola contra la pared, diciéndole que la iba a matar y que iba a mamar, señalando que ella se encontraba muy asustada y que le faltaba el aire y que tenía mucho miedo, por lo que empezó a pedir auxilio, ya que en el domicilio vivía con sus hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años y sus hermanas, indicando que cuando pedía auxilio sólo escuchaba gritos y le faltaba el aire y que cuando escuchó la voz de su hermana \*\*\*\*\* el masculino la soltó y ella cayó al suelo, lográndose parar y salir a pedir auxilio; también indicó que días antes la había amenazado, por eso sintió miedo y empezó a pedir auxilio, logrando salirse cuando él la soltó ya que escuchó que venía su hermana \*\*\*\*\* .

Asimismo, identificó en el enlace de audiencia a la persona que se detuvo, quien dijo que era \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* y tenía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Testimonios que adquieren **valor probatorio**, toda vez que su relato fue claro y preciso al establecer las actividades que desarrollaron con motivo de sus funciones como elementos municipales de Guadalupe, Nuevo León, los cuales percibieron por medio de sus sentidos ya que en términos similares informaron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a las 22:26 horas, participaron en la detención del ahora reprochado \*\*\*\*\* ya que al ir circulando a bordo de la unidad por la calle \*\*\*\*\* , en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, observaron que del numeral \*\*\*\*\* , salió una femenina del interior del domicilio, gritando y pidiendo ayuda, indicándoles que hicieran la detención de su hermano, es decir, el ahora reprochado ya que la había agredido minutos antes en su domicilio, relatándole a la elemento \*\*\*\*\* que ese día, como a las \*\*\*\*\* horas, su hermano se había molestado por un cargador de teléfono celular, esto en el interior de dicho domicilio, en el área de la sala, ya que su hermano la había tomado con su brazo izquierdo y con su brazo derecho la apretó del cuello, empujándola contra la pared, diciéndole que la iba a matar y que iba a mamar, señalando que ella se encontraba muy asustada y que le faltaba el aire y que tenía mucho miedo, por lo que empezó a pedir auxilio, ya que en el domicilio vivía con sus hijas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años y sus hermanas, indicando que cuando pedía auxilio sólo escuchaba gritos y le faltaba el aire y que cuando escuchó la voz de su hermana \*\*\*\*\* el masculino la soltó y ella cayó al suelo, lográndose parar y salir a pedir auxilio, además de informarle que días antes la había amenazado, reconociendo ambos al ahora reprochado en audiencia como



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la misma persona que fue señalada por la pasivo, y respecto del cual procediendo a su detención, siendo el elemento \*\*\*\*\* quien al realizarle una inspección al acusado en mención le visualizó un arma corta, color negro con un cargador de quince cartuchos abastecidos, fajada en la cintura del lado derecho; no obstante la información que aportaron, dichos medios de convicción son **insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme a la teoría fáctica de la fiscalía**, pues como se estableció, únicamente dieron cuenta de la detención del ahora reprochado, esto atendiendo a las actividades inherentes a su cargo, advirtiéndose además inconsistencias entre sus narrativas, en relación a los hechos materia de acusación, mismas que se asentaron más adelante.

De igual forma se enlazó a la audiencia la doctora \*\*\*\*\*, perito médico forense adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que señaló que con motivo de sus funciones realizó un dictamen médico previo, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a una ciudadana de nombre \*\*\*\*\*, en el cual encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y órganos sexuales secundarios, tenía una edad probable de mayor de 33 y menor a 34 años de edad, misma que presentaba equimosis de 2.0 por 0.5 centímetros, otra equimosis de 1.5 por 0.5 centímetros y tres equimosis lineales de entre 1.0 hasta 3.0 centímetros en su cara anterior del cuello hacia la izquierda de la línea media, las cuales no dificultan el habla ni la deglución; que presentaba otra equimosis de 4.0 por 3.0 centímetros en la cara posterior externa del tercio distal del antebrazo derecho y múltiples equimosis, la mayor de ella lineal de 3.5 centímetros y la menor puntiforme en la cara anterior de los tercios proximal y medio de su antebrazo izquierdo.

Precisó que el cuello es un área vital del cuerpo, siendo que las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan cicatriz perpetua, teniendo un tiempo de evolución menor a 24 horas, por causa traumática, es decir, que las lesiones fueron ocasionadas por un agente externo, independiente del instrumento que se utilizara, inclusive alguna parte del cuerpo humano, siendo que las lesiones del cuello pudieron ser ocasionadas por un mecanismo de presión, percusión o incluso frotamiento con algún objeto romo o que no posea algún filo o punta, señalando que por el mecanismo de presión, si se ejerce la fuerza o peso suficiente para comprimir las estructuras vitales que se encuentran en el cuello si podría comprometerse la respiración, y si persiste esa compresión por mucho tiempo si era posible la pérdida de la vida. Explicando la metodología aplicada, recabándose fotografías por peritos de criminalística.

Seguidamente, se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales al serle mostradas señaló que se apreciaba a la persona que le realizó el dictamen de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como las lesiones que describió, siendo las fotografías que se recabaron.

Al defensor le contestó que las marcas que tenía la evaluada, en su experiencia no eran suficientes para comprometer la respiración.

Al analizar su declaración se estima que la misma adquiere **valor probatorio**, pues la perito en cuestión detalló las operaciones que llevó a cabo para concluir como lo hizo su experticia, ya que precisó haber realizado un dictamen médico en la víctima \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a quien al explorarla físicamente le localizó equimosis de 2.0 por 0.5 centímetros, otra equimosis de 1.5 por 0.5 centímetros y tres equimosis lineales de entre 1.0 hasta 3.0 centímetros en su cara anterior del cuello hacia la izquierda de la línea media, las cuales no dificultan el habla ni la deglución; que presentaba otra

equimosis de 4.0 por 3.0 centímetros en la cara posterior externa del tercio distal del antebrazo derecho y múltiples equimosis, la mayor de ellas lineal de 3.5 centímetros y la menor puntiforme en la cara anterior de los tercios proximal y medio de su antebrazo izquierdo, indicando que el cuello es un área vital del cuerpo, siendo que las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan cicatriz perpetua, teniendo un tiempo de evolución menor a 24 horas, por causa traumática; no obstante de que dicha pericial adquiriera valor probatorio en los términos apuntados, se tiene que contrario a lo sostenido por la fiscalía, dicha prueba en nada abona para justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas por dicho órgano técnico, en las que supuestamente se llevó a cabo la agresión a la citada \*\*\*\*\* , por parte del acusado \*\*\*\*\* , pues **su alcance probatorio únicamente es para justificar la existencia de las lesiones que presentaba la mencionada parte víctima, así como su clasificación médico legal, más no así las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de acusación.**

También se enlazó a la audiencia, la licenciada \*\*\*\*\* , perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que con motivo de sus funciones realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a petición del agente del Ministerio Público Orientador, dentro del cual utilizó una entrevista clínica semiestructurada con el fin obtener datos personales, antecedentes del caso e indicadores clínicos, a fin de dar contestación a lo solicitado.

Señaló que dentro de la entrevista la evaluada le dijo que estaba denunciado hechos del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de ese mismo año, denunciado a su hermano \*\*\*\*\* , por hechos ocurridos en el municipio de \*\*\*\*\* , relatando que vivían en el mismo domicilio, tener hijos, que tenía \*\*\*\*\* años, de secundaria trunca, y de los hechos le refirió que su hermano fue al cuarto donde ella estaba y le pidió el cargador, respondiéndole que no tenía el cargador que él se lo había llevado, pero él le insistía que el cargador que tenía ella era el de él, que comenzó a insultarla, que después bajaron su mamá y su hermana \*\*\*\*\* , pero que él las corrió y que para esto él ya le había aventado un abanico y pegado en el hombro, y que luego de que corrió a su mamá y hermana, se le fue encima le apretó el cuello y le dijo que la iba a matar, que sentía que no podía respirar y como pudo se zafó y le habló a la patrulla, mencionado que sus hijos estaban asustados y llorando.

Como indicadores clínicos señaló que encontró que la evaluada refirió que tenía miedo que la fuera a matar, que lloraba cuando la insultaba, que no quería verlo que tenía temor a que sí la fuera a matar y que cuando la estaba ahorcando sentía que no podía respirar.

Concluyendo que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de alguna discapacidad intelectual, que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, con alteración emocional que se evidencio en un afecto de ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados, considerándose su dicho confiable, ya que fue claro, con información espacial, perceptual y temporal, con realismo, reconstructividad de la historia; presentando perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados y temor a futuras represalias, con alteración autocognitiva y autovalorativa, presentado daño psicoemocional derivado de esos hechos, además por haber vivido un evento traumático en donde estuvo en riesgo su integridad física, así como ansiedad, temor, evitación de estímulos, sentimientos





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de impotencia por lo que requiere acudir a tratamiento psicológico, durante un año, una vez por semana siendo el especialista quien determine el costo del mismo, siendo lo recomendable en el ámbito privado para que lo reciba a la brevedad posible, para que los síntomas que presentó no se agudicen, así como los horarios que se manejan en el ámbito público. Señaló que esos actos realizados por el denunciado se determinó que eran actos infamantes dado que sometió el cuerpo de la evaluada al momento de estarla ahorcando, sin encontrarse en fase de violencia ya que no es su concubino, además que había antecedentes de violencia, siendo importante que el denunciado permanezca alejado de la evaluada para salvaguardar su integridad física, señalando que por su experiencia lo que sufrió la evaluada si podría considerarse una violencia feminicida.

Deposición que adquiere **valor probatorio**, pues la perito en cuestión labora para la Fiscalía General de Justicia del Estado, y expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo, conforme a su ciencia (psicología), quedando de manifiesto en la audiencia que no se encontraba impedida para ejercer la práctica o profesión que ostenta, misma que actuó como auxiliar de la investigación, por lo que su testimonio es digno de credibilidad, pues versó sobre cuestiones técnicas, conocimientos que reveló tener; siendo importante establecer que su intervención en juicio obedeció únicamente a que realizó un dictamen psicológico en la persona de la víctima \*\*\*\*\*, y en el cual concluyó que la antes mencionada con motivo de los hechos que le narró manifestaba una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto de ansiedad y temor, presentando además una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, así como ante el temor de futuras agresiones, donde se le pudiera provocar un daño mayor por parte de su denunciado, corroborándose la presencia de un daño en su integridad psicoemocional derivado de dichos hechos, así como antecedentes de conductas violentas del denunciado hacia la evaluada, por lo que se sugirió que la evaluada acudiera a tratamiento psicológico durante un periodo no menor a un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde la atención quien determine el costo de cada sesión, asimismo, concluyó que los hechos que le fueron narrados constituyen actos infamantes, esto dado que sometió el cuerpo de la evaluada al momento de estarla ahorcando; empero debe precisarse que en relación a su experticia sólo es dable tomarse consideración la opinión técnica que emitió en materia de psicología, pues es de destacarse que los dictámenes psicológicos en materia de violencia familiar, tiene por objeto directo el conocer el estado psicológico de las partes y no así el demostrar los hechos en los cuales se sustentan, por lo que se reitera, que respecto a lo depuesto por la mencionada perito, lo que es dable tomar en consideración es su opinión psicológica, más no así los hechos narrados por parte de la persona evaluada, ya que en primer lugar a ésta no le constan, además de que no se estaría garantizando a la defensa el derecho a la contradicción, y como consecuencia de ello, también el debido proceso, al no estar el testigo que resintió y presenció directamente los acontecimientos; **por lo que resulta desacertado lo pretendido por la fiscalía, al querer sustentar su teoría fáctica atendiendo a la entrevista clínica semi estructurada que realizó la perito a la parte víctima en la que le narró los hechos que resintió, aunado a que los mismos no son concordantes con los que les fueron expuestos a los elementos captadores por parte de la referida pasivo.**

Resulta aplicable la tesis citada en su alegato final por parte de la defensa, cuyo rubro y contenido es el siguiente. **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR**

**LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron. Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Enseguida se escuchó al licenciado \*\*\*\*\*, perito adscrito en el instituto de Criminalística y servicios periciales en el laboratorio de balística y explosivos, indicó que su comparecencia a la audiencia es sobre un dictamen que realizó en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, en el cual participó en conjunto con su compañero \*\*\*\*\*, basándose el dictamen en balística forense en el cual le remitieron un arma corta, un cargador y quince cartuchos los cuales se identificaron con el número 01, mencionando como lugar de intervención en el exterior del domicilio ubicado sobre la avenida \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, de conformidad con el registro de cadena de custodia, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, a las 22:22 horas.

Explicó el procesamiento de estos indicios fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, utilizando la metodología para realizar el dictamen corresponden a la identificación y examinación de armas de fuego, la obtención y recuperación de muestras testigo, identificación de elementos balísticos, se llegó a la conclusión de que en el primer procedimiento el indicio identificado como 01, se establece que es un arma de fuego tipo pistola de funcionamiento semiautomático de calibre 09x19 marca Cz, modelo czp-10c, con número de serie \*\*\*\*\* de fabricación en la República Checa, misma que de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 11, dicha arma se considera de uso exclusivo del ejército, el siguiente procedimiento que se realizaron tres pruebas de disparo, determinado que se encontraba en buen estado y uso de funcionamiento ya que el arma si dispara, se muestra que es un cargador para cartuchos calibre 9 milímetros y se observa en buenas condiciones de uso y es compatible con el arma identificada, se tienen 15 cartuchos calibre 9 milímetros observándose en buenas condiciones de uso y son compatibles con el arma identificada.

Experticia que de igual manera adquiere **valor probatorio**, pues el perito en cuestión relató los conocimientos y la manera en la que llevó a cabo su experticia, dado que señaló que realizó la identificación de diversos elementos balísticos que le fueron remitidos, así como de donde fueron recolectados, en los términos ya asentados; **sin embargo, su experticia no justifican las circunstancias de modo y tiempo y lugar en las que afirma la fiscalía**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acontecieron los hechos atribuidos al acusado \*\*\*\*\*en perjuicio de la  
víctima \*\*\*\*\*

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

Por su parte, \*\*\*\*\* , elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, destacamentada en el municipio de Guadalupe, quien informó que con motivo de sus funciones dio cumplimiento al oficio \*\*\*\*\* , del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, derivada de la denuncia presentada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos de portación de arma de feminicidio en tentativa, por lo cual se constituyó en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a fin de localizar el domicilio del imputado \*\*\*\*\* , el cual efectivamente habitaba dicho domicilio, recabándose graficas de dicho domicilio, las cuales se anexaron al informe correspondiente.

Por lo que, se le mostró **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista señaló que eran las que se recabaron, observándose el domicilio del lugar de los hechos, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, describiendo dicho inmueble.

Narrativa que adquiere **valor probatorio**, dado que relató actividades que desarrolló con motivo de sus funciones como agente ministerial, las cuales consistieron en verificar el domicilio del ahora acusado \*\*\*\*\* , así como recabar graficas de dicho inmueble, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, las cuales incluso reconoció mediante la incorporación de dichas fotografías, las cuales de igual forma son dotadas de **valor probatorio**; y en ese sentido, **en opinión de esta juzgadora, su testimonio no corrobora la proposición fáctica de la Representación Social.**

Finalmente, el fiscal introdujo vía lectura el documento relativo al acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, con fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a nombre del menor \*\*\*\*\* , en donde se desprenden como madre \*\*\*\*\* ; documento respecto del cual su contenido no fue controvertido por la defensa, no obstante de conocerse su contenido desde la etapa intermedia, el cual es considera auténtico al haber sido expedido por una autoridad facultada para ello como lo es el Registro Civil, el cual es dotada de **valor probatorio**, al resultar idóneas para acreditar que la ahora pasivo \*\*\*\*\* es madre del menor en mención, **más no así las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de acusación.**

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que el acusado debidamente asesorado por su defensa, decidió no rendir declaración,

ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113<sup>3</sup> fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 7. Análisis de los hechos materia de acusación.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social, **no logró probar los hechos materia de acusación, por ende tampoco la existencia del delito de feminicidio en grado de tentativa y, menos aún, la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a \*\*\*\*\***, lo anterior en virtud de que analizada y valorada en forma conjunta la prueba desahogada en juicio, este Tribunal considera que la misma no resulta apta, ni suficiente, para acreditar la postura del Ministerio Público, por lo siguiente:

Primeramente, debemos de señalar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la presunción de inocencia, que constituye un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, sino que el deber de probar corresponde a quien acusa; así mismo, establece dicho dispositivo los principios que rigen el proceso penal acusatorio, entre los cuales se encuentra el de contradicción, también contenido en el diverso numeral **6** del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, de que en la fracción **VIII**, del apartado **A**, de dicho precepto constitucional en mención, se establece también que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

---

<sup>3</sup> Artículo 113.- Derechos del Imputado  
El imputado tendrá los siguientes derechos:  
I. [...]; II. [...]  
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Así mismo, el artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Además, tenemos que el numeral **68** del citado Código Adjetivo, señala entre otras cuestiones, que las sentencias deberán ser congruentes con la acusación formulada.

En tanto que el **último párrafo** del numeral **261** del mismo Código Procesal en cita, consigna que prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Por otra parte, es necesario mencionar que los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y en la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, es decir, como pruebas, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo, lo que conocemos como denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de la sentencia debe sustentarse con elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Precisado lo anterior, considerando el aspecto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la fiscalía **no demostró más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación**, por las consideraciones que a continuación se apuntan.

Tenemos que en la proposición fáctica de la fiscalía planteada tanto en el auto de apertura a juicio oral y sostenido en la audiencia de debate, se estableció como hechos materia de acusación que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el acusado \*\*\*\*\* ejecutó actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de la ahora víctima \*\*\*\*\* , sin embargo, esta no llegó a producirse por causa ajena a su voluntad, consistente en la oportuna intervención que realizó \*\*\*\*\* , quien al advertir la inminente agresión de la que era víctima su hermana, comenzó a darle puñetazos a \*\*\*\*\* , esto con la intención de auxiliar a su hermana, a quien el acusado la mantenía sujeta del cuello con una de sus manos apretándole fuerte y violentamente bloqueándole la respiración, a la vez que le refería “Te voy a matar y vas a mamar”, acción que fue interrumpida por la mencionada \*\*\*\*\* , evitando así que el acusado continuara ahorcándola, lo cual de haber continuado y tomando en cuenta que el cuello es considerado un

área anatómica vital a la postre le hubiera ocasionado la muerte esto a consecuencia de asfixia, mientras que en la otra mano sostenía un arma misma con la que le apuntaba en abdomen; asimismo, señaló que en el presente asunto se advierten razones de género, toda vez que a la víctima se le infligieron actos infamantes, existen antecedentes de violencia anterior ejercida por el imputado en contra de la víctima, así como existe entre el acusado y la víctima una relación de confianza, ya que son hermanos, incluso habitaban en el mismo domicilio, generándole además con su actuar diversas lesiones, las cuales por su naturaleza fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, así como un daño psicoemocional.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\*, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el **artículo 331 Bis 2** fracciones **II y IV**, en relación al diverso **31**, del Código Penal del Estado, los cuales establecen:

*“Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*[...]*

*II. A la víctima se le haya infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesiones de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;*

*...*

*IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

*[...].”*

*“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”*

Sin embargo, como previamente se precisó, con la prueba que se produjo en juicio no están acreditados los hechos materia de acusación, pues como acertadamente lo señaló la defensa, si se toma en cuenta las declaraciones de cada uno de los testigos que comparecieron a juicio, a ninguno de ellos les consta de forma personal y directa los hechos materia de acusación, pues lo que conocieron es en virtud de referencias o inducciones de tercera persona, como quedó precisado en párrafos anteriores al analizarse individualmente cada una de sus deposiciones.

Es de especial relevancia adelantar, que ante la ausencia en juicio, de quien resintió de manera directa el hecho, como lo es la ciudadana \*\*\*\*\*, así como de algún testigo presencial del evento, como en su caso pudiera ser \*\*\*\*\* así como el menor identificado con iniciales \*\*\*\*\*; es por lo que la acreditación de los elementos constitutivos del antisociales de trato, se circunscribe en el caso concreto, al resto de las pruebas que logró desarrollar Ministerio Público en juicio.

Lo anterior se afirma, pues si bien, se cuenta con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, consistente en tener por acreditado el parentesco que existe entre el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* lo que se justificó con las documentales previamente descrita, tenemos que las mismas únicamente acreditar la relación de confianza que existe entre el activo y la pasivo, más no así las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de acusación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cabe resaltar que de lo que informaron en audiencia los elementos municipales \*\*\*\*\*, únicamente se obtiene que dieron cuenta de haber realizado la detención del ahora reprochado \*\*\*\*\*, ello con motivo del señalamiento que se efectuó en contra de éste la ahora pasivo \*\*\*\*\* así como el aseguramiento de un arma corta; siendo relevante establecer la elemento policiaco que al entrevistarse con la ahora pasivo, ésta le comentó que momentos antes había tenido una discusión con su hermano, siendo que ese masculino iba saliendo del domicilio y que en ese momento su compañero \*\*\*\*\* lo retiene, destacando esta autoridad que si una persona porta un arma, únicamente se acercan a él y lo detienen, pues se debían tomar las precauciones necesarias cuando se advierte que es una persona arma, aunado a que la víctima les informó que había sido agredido.

Con independencia de lo anterior, la fiscalía al respecto del dicho de los citados elementos policiacos invocó la tesis con número de registro digital **2023058** y rubro: **TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES**; afirmando que aun y cuando no acudió a juicio la víctima y también adminiculándose con el resto de las pruebas que se desahogan en el juicio, es que se podía arribar a la emisión de una sentencia de condena, pues señaló que la mencionada elemento \*\*\*\*\* refirió que la femenina que los interceptó le comentó que su hermano se había molestado por un cargador de teléfono celular y que eso había pasado ese mismo día aproximadamente a las \*\*\*\*\*, horas en el interior del domicilio, ya indicado que su hermano la había tomado con su brazo izquierdo y con su brazo derecho, le apretó el cuello y la empujó contra la pared, y le dijo que la iba a matar y que iba a mamar, lo que podía entenderse en que le iba a ocasionar un daño.

También tenemos que la citada elemento policiaco señaló que dicha femenina le manifestó que en ese momento se asustó mucho, sentía que le faltaba el aire y sentía miedo y que por ello empezó a pedir auxilio, y que en ese domicilio vivía con sus hijos, uno de \*\*\*\*\* años y otro de \*\*\*\*\* años, y también con sus hermanas y cuando pedía auxilio ella solo escuchaba a gritos y también sentía que le faltaba el aire y escuchó la voz de su hermana \*\*\*\*\*, por lo que en ese momento el masculino la suelta y ella cae al suelo, se logra parar y sale a pedir auxilio, además de señalarle que días antes su hermano la había amenazado y que por eso ella sintió miedo y empezó a pedir auxilio.

De lo anterior se deviene que dicha elemento policía no mencionó que la denunciante le hubiera platicado como la había amenazado, por lo que entonces esa mecánica de hechos, por lo que respecta al elemento \*\*\*\*\* a éste no le constan, pues incluso a él no le fueron relatados, sino fue a su compañera, y lo que le consta con su sentido es que esta persona estaba muy alterada.

También \*\*\*\*\* señaló que la denunciante estaba alterada, llorando y que le visualizó marcas rojizas en el cuello y en el brazo; entonces de ahí se deviene de manera clara, que esos hechos, sobre todo los que le comentó la víctima a la elemento policiaco, a ésta no le constan, pues como se dijo al valor la prueba, esta no los percibió con sus sentidos, dado que no se encontraba en ese

lugar al momento de que se suscitaron, mientras que al elemento \*\*\*\*\* no se los comentan, aunado a que tampoco le constaron de forma personal y directa.

Entonces, el criterio de esta autoridad es que tomando en cuenta también en este caso particular la teoría del caso de la fiscalía, en el sentido de que existían más personas en el domicilio y que la propia víctima, al momento de que pues rinde su denuncia, dijo que ella estuvo gritando y que escuchó la voz de su de su hermana y que incluso señala el fiscal como su teoría del caso, que su hermana empieza a golpear al ahora acusado y que es lo que ocasionó que el activo soltara a la víctima y que ésta pudiera salir a pedir ayuda, de lo que se deviene que acorde a lo establecido por la fiscalía, lo anterior constituyó el factor externo a la voluntad de quién representó representa el hecho, es decir del acusado, y que finalmente evitó que se lograra consumir ese hecho que estaba ejecutando, es decir, privar de la vida al pasivo por una razón de género no se llegó a producir por la intervención de la hermana tanto de la víctima como del acusado; sin embargo, como se adelantó, dichos testigos presenciales no comparecieron a juicio a fin de rendir testimonio.

De ahí que deba decirse que la tesis que invocó el agente del Ministerio Público, como se dijo, es una tesis aislada, y por tanto, esta autoridad no está obligada a observarla, aunado a que la misma establece que las pruebas desahogadas en el juicio el tribunal posee una amplia libertad para atribuirle valor, porque no tienen uno previamente asignado, dado que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; señala también que lo trascendente para motivar la decisión de la autoridad judicial son las razones objetivas que se plasman en esta sentencia respecto al valor probatorio que se les confiera, y partiendo de esa base, el dicho de los policías captos que son declarantes por referencia de terceros, puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informa, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales, de cuya valoración conjunta pueden inferirse más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo, la responsabilidad del acusado, con dependencia de que la víctima declare.

Al respecto, esta autoridad no comparte esa tesis, ya que si bien efectivamente las declaraciones de los elementos policíacos, quienes en el caso son los primeros respondientes, sí puede servir para acreditar un delito, pues en muchos casos los primeros respondientes se percatan incluso de parte del hecho, empero en el presente caso no fue así, ya que en criterio de la suscrita juzgadora sí podrían acreditar un delito, si estuvieran adminiculados con otras probanzas, donde se pudiera demostrar efectivamente que los hechos que señala la fiscalía pasaron en realidad, sin embargo a dichos elementos no les constaron los hechos, y por ello es que resultara necesario que compareciera a juicio alguna persona que hubiera presenciado ese hecho, o por ejemplo, alguna videograbación donde se pudiera observar esa mecánica que refiere la fiscalía.

Por ello es que esa tesis, esta autoridad no la comparte, sin pasar por alto las otras probanzas que se desahogan en el juicio, como lo son el testimonio experto de \*\*\*\*\*, perito médico forense adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues como se dijo únicamente realizó un dictamen médico previo a la pasivo \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, es decir, un día después de los hechos, describiendo las lesiones que apreció en el cuerpo de dicha evaluada y la clasificación legal de las mismas, que en el caso fueron de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no se





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C||| 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

estableció que dejaran cicatriz perpetua y notable en cara, cuello, pabellones, auriculares, y de causa externa, siendo que las lesiones del cuello pudieron ser ocasionadas por un mecanismo de presión; sin embargo, como se dijo dicha probanza no acredita la teoría del caso de la fiscalía, en el sentido de que dichas lesiones le fueron infligidas en el interior de su domicilio por parte del acusado \*\*\*\*\* , porque para ello resultaba necesario la comparecencia en juicio de dicha pasivo, a fin de que exprese los hechos que resintió y así, poder corroborar que efectivamente fueron en la manera que lo precisó la fiscalía en su acusación.

Por otro lado, también se contó con el testimonio experto de la psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, licenciada \*\*\*\*\* , quien realizó un dictamen en dicha materia en la pasivo \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, por hechos acontecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, y en los cuales denunciaba a su hermano \*\*\*\*\* , respecto de dicha pericial, debe quedar claro que el fin de la misma es distinto al tener por acreditados unos hechos, sino más bien, a justificar cuál es el estado emocional, mental o psicológico de una persona, y en su caso para poder corroborar unos hechos; no obstante ello, analizando la narrativa de esos hechos por parte de la evaluada, tampoco son coincidentes del todo con lo que indicó el fiscal en su acusación, pues si bien es verdad que señaló que el activo fue su hermano y que éste la agredió apretándole el cuello, que no podía respirar, pero indicó a la perito que ella se zafó, si bien menciona a su hermana \*\*\*\*\* y a otra persona que no la refiere la fiscalía en su teoría del caso, que es la mamá de la víctima y que también es la mamá del acusado, pues su propio hermano las corre, entonces no dice que estuviesen presentes cuando le estaba apretando el cuello pues dice que las había corrido, así como tampoco le mencionó a la psicóloga que de alguna manera haya intervenido su hermana \*\*\*\*\* golpeando a su hermano para quitárselo de encima y haya aprovechado el momento para escapar de su agresor; empero, independientemente de dichas inconsistencias, se reitera que ese tipo de probanzas tienen una finalidad distinta, en el sentido de conocer el estado psicológico de las partes y no demostrar los hechos en que se sustenta; es decir, investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. La prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos específicos de un delito o una conducta delictiva, porque dicha probanza solo permite conocer la situación psicológica de las partes, para determinar en función de las demás pruebas aportadas el daño emocional provocado a una persona en particular, ya que si bien entre las conclusiones mencionó que efectivamente el dicho de la pasivo fue confiable, que presentaba alteraciones autovalorativas y autocognitivas, un daño psicológico derivado de los hechos que denunció y que requiere un tratamiento psicológico.

Empero, se insiste que las diversas probanzas desahogadas en juicio, resultan ser insuficientes para justificar que efectivamente esas lesiones y esa agresión se suscitó de la manera que lo precisa el agente del Ministerio Público al plasmar los hechos en la acusación correspondiente.

Ahora bien, no pasa por alto esta autoridad que también se desahogó en el juicio el testimonio del licenciado \*\*\*\*\* , experto del perito de balística forense y explosivos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, realizó un dictamen en dicha materia, respecto de diversos indicios consistentes en un arma corta, un cargador y quince, arribando a las conclusiones antes precisadas; de lo cual se deviene que al ahora acusado se le aseguró un arma la cual resultó ser de fuego, misma que funcionaba y que de acuerdo a su calibre es de uso exclusivo del ejército, sin embargo no es una

probanza suficiente ni vinculada con las que se desahogaron en la audiencia de juicio para acreditar los hechos en estudio.

Lo que de igual manera se establece en relación al testimonio de \*\*\*\*\*, elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la cual únicamente se acredita la existencia del lugar de los hechos y que en el mismo habitaba el ahora reprochado.

Y, en relación a la documental que se incorporó en juicio, consistente en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Nuevo León, con fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, a nombre del menor \*\*\*\*\*, en donde se desprenden como madre \*\*\*\*\*; documento con el cual únicamente se puede justificar que dicho menor es hijo de la ahora víctima, pero no puede confirmar que efectivamente se realizaron actos de ejecución que son con el objeto de privar de la vida al pasivo por razones de género.

Por otro lado, es verdad que al momento de rendir el testimonio la psicóloga \*\*\*\*\* mencionó que el tipo de violencia que le refirió la evaluada, es de tipo feminicida, así como también establece la doctora \*\*\*\*\*, que la referida pasivo presentaba diversas lesiones en su cuerpo, y al respecto, señaló el fiscal que estos son actos infamantes y que está justificado que ellos tienen una relación afectiva al ser hermanos; no obstante que esa situación se justifique, tenemos que con las pruebas que sí se desahogan en juicio, lo que no se justificó es que el día de los hechos el ahora acusado haya realizado esa conducta en contra de su hermana y precisamente con la intención de privarla de la vida, pues para ello resultaba necesaria la comparecencia de algún testigo presencial o un testigo que haya observado incluso parcialmente los hechos, o la víctima, a fin de que hubieran narrado en juicio la manera en que se suscitaron esos, primero para corroborar que efectivamente el día de los hechos, las lesiones que presentaba ese día se las infligió su hermano \*\*\*\*\*, y también que esté además de lesionarla, realizó actos encaminados directamente con la única intención de privarla de la vida y también para establecer que él no haya desistido de esa conducta o alguna situación diversa, sino que haya sido un factor externo el que interfiere para que el resultado que busca el agente finalmente no se haya producido.

Entonces, se reitera que las probanzas desahogadas en juicio son insuficientes, tal y como lo señala la defensa, para acreditar los hechos materia de acusación, siendo importante establecer que no se puede introducir a la audiencia información, a través de terceros, pues es a través de testigo idóneo que se debe de introducir la misma, para efecto de que las partes tengan oportunidad de ejercer la contradicción, ya que uno de los principios que rige el sistema es la inmediación, y es través de ésta, que el Tribunal obtiene información para resolver en definitiva los asuntos que son sometidos a su consideración.

Por lo que, en este orden de ideas, tenemos que tal prueba, como ya se ha visto, no es suficiente para esta Autoridad para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubieran presentado pruebas fehacientes y contundentes para acreditar los elementos de los delitos, entre ellos, los hechos materia de acusación, lo cual no ocurrió.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis con número de registro digital 2011883 y de rubro: **PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.**

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la fiscalía en su alegato de clausura, solicitó se analizara el presente asunto bajo una óptica de **perspectiva de género**.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y

erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Precisado lo anterior, debe decirse que si bien, este tribunal tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como juzgar con perspectiva de género pues los instrumentos en párrafos precedentes señalado, son claros en establecer que las autoridades no sólo se encuentran obligadas a condenar esa discriminación basada en el género, sino que también están obligadas a tomar medidas concretas para que ello se logre, lo que se traduce en la obligación de juzgador con perspectiva de género, para combatir argumento de estereotipos para un ejercicio al derecho de la igualdad; sin embargo, para poder juzgar bajo dicha perspectiva, el tribunal debe analizar las pruebas, determinando los hechos demostrados, y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las circunstancias de desventaja provocadas por las condiciones de sexo o género, y verificar si la parte víctima se encuentra en algún grupo vulnerable, empero dicho análisis no significa que deba resolverse el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por los gobernados, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y fondo previstas en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidad procesales son las vías que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para decretar procedente lo improcedente.

Siendo aplicable, a título orientador, la tesis cuyo contenido es el siguiente: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; sin embargo, la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Por tanto, tenemos que en el caso en concreto no se aportó prueba suficiente para acreditar los hechos materia de la acusación, siendo responsabilidad de la Fiscalía de hacer llegar pruebas conducentes, suficientes y pertinentes para poder justificar su teoría del caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la siguiente jurisprudencia que se invoca: Época: Novena Época, Registro: 176494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CIII| 000064422543\*  
CO00064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

De tal suerte que este juzgador no puede atender a los alegatos de la fiscalía, para tener por acreditado el hecho materia de acusación, así como la responsabilidad penal del acusado, puesto que una sentencia condenatoria no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se ha visto, no fueron desahogadas en este juicio; siendo que en el presente asunto si se emitiera una sentencia de condena sería única y exclusivamente por suposiciones, esto es, actuando de manera suspicaz, lo que evidentemente está vedado para las Autoridades Judiciales; teniendo como sustento de lo anterior, la tesis que a continuación se reproduce:

“Época: Décima Época. Registro: 2013588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Página: 2724. **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.**”

En resumen, por las consideraciones expuestas, se infiere la ausencia de una investigación seria y efectiva emprendida por la acusador público, que se reitera, debe de ser convalidada por el suscrito juez, derivaría en una indebida sentencia condenatoria en franca violación de derechos humanos del reprochado; en lo conducente y a manera de orientación, resulta ilustrativo el criterio judicial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Número de registro 2’010,421, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.). Página 971; tesis cuyo rubro y contenido es: **DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.**

Bajo estas consideraciones, es que al no haberse acreditado los hechos materia de la acusación, por lo tanto, tampoco se puede tener por justificado el

delito de **feminicidio en grado de tentativa**, y menos aún, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* en su comisión.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo **405, fracción I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que procede es decretar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado \*\*\*\*\*.

En virtud del sentido del presente fallo, de acuerdo al numeral **401** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al reprochado, previstas en las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren.

Así mismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **8. Puntos Resolutivos:**

**Primero:** No se demostró la existencia de los hechos materia de acusación y, por lo tanto, tampoco se acreditó el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, y menos aún, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en su comisión; en consecuencia:

**Segundo:** Se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor \*\*\*\*\* , por los delitos en mención, dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al reprochado, previstas en las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en términos del numeral 401 de la citada codificación, ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren.

**Cuarto:** Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 diez días siguientes a la notificación de la misma.

**Notifíquese.** Así lo resuelve y firma<sup>4</sup>, en nombre del Estado de Nuevo León, la **Licenciada Aída Araceli Reyes Reyes, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 403 y 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>4</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000064422543\*  
CO000064422543  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N